JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 608[1]

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Huilfrido González Ramírez Nelly Ramírez Sorany González Ramírez Leiton González Ramírez **notificacionesabogadoberon@hotmail.com** **lberon@hotmail.com**
DEMANDADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **notificaciones.judiciales@icbf.gov.co** **jesus.herrera@icbf.gov.co** Fundación Hogar del Niño **hogardelninofundacion@gmail.com** **patri_loaiza@yahoo.com**
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2014-00446-00

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada y coadyuvada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte ejecutada mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2020, reiterado el 16 de julio de 2020, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual anexa i) resolución No. 3438 del 6 de mayo de 2020[2], por medio de la cual el ICBF "…*ordena el pago y cumplimiento de la ejecución de la sentencia del proceso con radicado No. 76001-33-33-005-2014-00446, proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, demandantes Nelly Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 34.508.884, Leiton González Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 76.046.702, Sorany González Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 29.973.298 y Huilfrido González Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.282.575*", ii) certificación del comité de conciliación[3]; y, iii) comprobante de consignación a la cuenta del Despacho por la suma de $467.725.735 [4]

2. Por medio de memorial de fecha 24 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante señor Luis Augusto Berón Trujillo, con facultad para recibir informa que ha sido enterado de la solicitud de terminación del proceso presentada

[1] RDM
[2] AD. No. 01.1 del expediente electrónico
[3] AD. No. 01.2 del expediente electrónico
[4] AD. No. 01.3 y 03,2 del expediente electrónico

por la entidad demandada, por lo cual advierte que coadyuva la petición de terminación si efectivamente a órdenes del juzgado se encuentra la suma de dinero antes referida, renunciando a las costas que eventualmente fueren objeto de liquidación[5].

3. El 9 de noviembre de 2020 el abogado actor solicita al Despacho se pronuncie sobre la terminación del proceso presentada[6].

4. El 30 de abril de 2021 el abogado de la entidad demandada ICBF solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y allega nuevamente la resolución de pago.[7]

5. Mediante oficio No. 2032/2014-00446-01 de fecha 6 de agosto de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, devolvió el expediente físico y digital a esta dependencia judicial una vez se pronunció por auto No. 471 del 6 de julio de 2021 sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia No. 180 del 16 de noviembre de 2018.[8]

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 461 del C.G.P., en lo relativo a la terminación del proceso por pago, que:

> "… Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley"

Conforme a la norma en cita se establece que para que en casos como el presente donde no existe liquidación del crédito y de costas, el ejecutado podrá solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación siempre y cuando acompañe dichas liquidaciones junto con el título de consignación a órdenes del juzgado.

Ahora bien, en este caso se constata que el apoderado de la parte ejecutante, Luis Augusto Berón Trujillo, con facultad para recibir[9] mediante escrito de fecha 24 de julio de 2020 informa que coadyuva la solicitud de terminación del proceso siempre y cuando a órdenes del Despacho se encuentra la suma de dinero antes referida, renunciando a las costas que eventualmente fueren objeto de liquidación[10].

De manera que, revisada la cuenta de depósitos judiciales se advierte que efectivamente el 15 de mayo de 2020 se constituyó a órdenes de este Despacho y a favor de este proceso el depósito judicial No. 469030002517481 por valor de $467.725.735. Suma de dinero que corresponde a lo ordenado en la sentencia No. 25 del 9 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, ejecutoriada el 24 de enero de 2013, y a lo determinado en el mandamiento de pago, donde se estableció que el valor del gramo oro para esa época era de $95.901,26, por lo que los capitales adeudados corresponden efectivamente a la suma liquidada en la resolución No. 3438 del 6 de mayo de

---

[5] AD. No. 05 del expediente electrónico
[6] AD. No. 06 del expediente electrónico
[7] AD. No. 07 del expediente electrónico
[8] AD. No. 04 de la carpeta de segunda instancia
[9] Carpeta del expediente digital, páginas 1 al 9
[10] AD. No. 05 del expediente electrónico

2020[11].

En consecuencia, considerando que, i) a órdenes del Despacho se encuentra constituido el título judicial No. 469030002517481 por valor de $467.725.735, ii) que la parte ejecutante coadyuva la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y renuncia a las costas procesales incluidas las agencias en derecho, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se aceptará la renuncia a las costas presentada al reunirse los requisitos contemplados del artículo 365 ibídem[12].

Así las cosas, se le pone en conocimiento al ejecutante que para el pago, y dando aplicación a la circular PCSJC20-17[13] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que adoptó medidas temporales por COVID19 en relación a la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas dos alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico

Información que también se le pone de presente a la entidad ejecutada habida cuenta que también se encuentra a órdenes de este juzgado el título judicial No. 469030002635227 por valor de $399.998.068, el cual deberá ser devuelto a la parte demandada ICBF identificado con el Nit No. 8999992392.

Si las partes no manifiestan su elección se dará orden para pago en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, propuesto por el señor Huilfrido González Ramírez y otros, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fundación Hogar del Niño, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho. Para tal efecto, por secretaría comuníquese la decisión a las entidades respectivas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que hace el apoderado de la parte ejecutante de la condena en costas decretada en los numerales 6 y 7 de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, incluida las agencias en derecho, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

---

[11] AD. No. 01.1 del expediente electrónico

[12] "Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(…)
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento y transacción"

[13] https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJ20-17+final.pdf

CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002635227 por valor de $399.998.068, a favor de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dicho apoderado podrá suministrar una cuenta bancaria para que el pago se efectúe con abono a dicha cuenta.

Para el efecto, se le pone en conocimiento la circular CSJC20-17 Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002517481 por valor de $467.725.735, a favor del abogado Luis Augusto Berón Trujillo, apoderado de la parte demandante con facultad para recibir[14]. Dicho apoderado podrá suministrar una cuenta bancaria para que el pago se efectúe con abono a dicha cuenta.

Para el efecto, se le pone en conocimiento la circular CSJC20-17 Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Archívese este expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f8021f9c4667a6bf2e357aaea54b82a03a96dd0e0638b0a281300c438af15f5
Documento generado en 08/11/2021 12:14:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[14] Carpeta del expediente digital, páginas 1 al 9

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2021

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Héctor Fabio lozano Useche lilianaabadiaossag@hotmail.com
DEMANDADO:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2018-0004-01

Dentro del presente proceso ejecutivo se profirió auto interlocutorio No 532 del 29 de agosto de 2019, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte ejecutada, en favor del ejecutante y se fijaron las agencias en derecho por valor equivalente al 1% del monto que arroje la liquidación del crédito[1]; por lo anterior, para efectos de calcular este rubro, se tendrá en cuenta la liquidación del crédito realizada por el Despacho, que arrojó un monto de $30.934.088 M/Cte, a este valor se le saca el 1%, dando como resultado $309.340,88, por lo tanto, bajo estos parámetros se tiene:

1. Agencias en derecho...……..... $309.340,88

2. Gastos: No se acreditaron.

Subtotal: …… $309.340,88

TOTAL COSTAS **$309.340,88**

Son: trescientos nueve mil trescientos cuarenta pesos con ochenta y ocho centavos moneda corriente ($309.340,88).

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

[1] Numeral cuarto de la parte resolutiva del auto interlocutorio 532 del 29 de agosto de 2019.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 599[2]

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Héctor Fabio lozano Useche lilianaabadiaossag@hotmail.com
DEMANDADO:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2018-0004-01

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de liquidación de costas, practicada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación de costas que antecede practicada por Secretaría, el Juzgado la aprobará en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas que antecede conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo

[2] ALZ

Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34374518800f1c3013d8c2ddc78acc237453367da6fd3b585167a8b718163646
Documento generado en 08/11/2021 12:08:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No 600[1]

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Héctor Fabio Lozano Useche lilianaabadiaossaq@hotmail.com
DEMANDADO:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2018-0004-01

ASUNTO

Decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (página 128 a 136 del archivo cuaderno 01) la cual se fijó en lista el 1° de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

I. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 446 del C.G.P. establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito y las costas, así:

> "1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
>
> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
> 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
>
> PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (subraya fuera de texto)

De acuerdo a la norma en cita, se advierte que, corrido el traslado de la liquidación

[1] ALZ

del crédito a la contraparte, ésta disponía del término de tres días para formular objeciones relativas al estado de cuenta, aportando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Revisado el expediente del proceso de la referencia se observa que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante se fijó en lista el 01 de octubre de 2021, y por ende el traslado corría los días 4, 5 y 6 de octubre de dicha anualidad y la entidad ejecutada no presentó objeción a la liquidación del crédito, por lo tanto, se procederá a resolver si se aprueba o no la liquidación presentada por la parte actora.

2.- Ahora bien, examinada la liquidación presentada por la parte demandante se advierte que la misma se habrá de modificar, puesto que es totalmente diferente a la plasmada en la liquidación del ejecutivo identificado con radicado No. 2013-00343, ya que liquida diferencias pensionales superiores a las determinadas en dicho proceso y como se determinó en el auto de seguir adelante la ejecución, este ejecutivo se ocupara de las diferencias pensionales causadas y no pagadas a partir del 01 de julio de 2015 y por lo anterior, se debía retomar la liquidación que quedo en firme en el proceso ejecutivo anterior(rad. 2013-00343-01), sin que sea procedente modificarla[2].

Una vez realizada la liquidación que se aprobará, se observa que la entidad ejecutada presenta al 8 de noviembre de 2021 un saldo a favor por valor de $5.418.707, incluyendo el valor aprobado de las costas a favor del ejecutante, por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se encuentra autorizado en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, como la medida de embargo consistió en el congelamiento de los dineros que COLPENSIONES tuviera en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de las medidas cautelares, se dispondrá el levantamiento de dicha medida, dado que la terminación del proceso obedece al pago total de la obligación que hizo la ejecutada en el año 2018.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Modificar de oficio la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.; aprobando la liquidación realizada por el Despacho, en los siguientes términos:

Se tendrá como base la liquidación aprobada en el proceso ejecutivo identificado con radicación 2013-00343-01, en el cual se estableció los siguientes valores:

CONCEPTO	TOTAL
CAPITAL AL 30 DE JUNIO DE 2015	$ 62.108.597
INTERESES MORATORIOS	$ 47.933.451

[2] Página 122 de archivo cuaderno 01 del expediente electrónico.

TOTAL, CAPITAL E INTERESES AL 30 DE JUNIO DE 2015	$ 110.042.048

A su turno la entidad ejecutada anexo al expediente la Resolución SUB 186341 del 31 de julio de 2018, en el cual reajusto la mesada pensional para el año 2015 a la suma de $2.94.804, y liquidó el retroactivo pensional por la suma de $34.635.969, dicho pago y ajuste fue efectuado efectivamente en el mes de agosto de 2018, tal como da cuenta el documento visible a folios 133-134 del Cdno ejecutivo.

Partiendo de la anterior liquidación se extraen las diferencias en la mesada pensional desde el mes de julio de 2015 hasta el mes de julio de 2018, tal como se muestra a continuación:

- **DIFERENCIAS PENSIONALES 2015-2018**

AÑO	IPC	VALOR MESADA PAGADA	VALOR MESADA DETERMINADA	DIFERENCIA PENSIONAL
2015	3,66%	$ 1.517.610	$ 2.094.803	$ 577.193
2016	6,77%	$ 1.620.352	$ 2.236.621	$ 616.269
2017	5,75%	$ 1.713.523	$ 2.365.227	$ 651.704
2018 (julio)	4,09%	$ 1.783.606	$ 2.461.965	$ 678.359

DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA				
AÑO	**MES**	**DIFERENCIA PENSIONAL**	**DESCUENTO SALUD**	**DIFERENCIA NETA**
2015	JULIO	$ 577.193	$ 69.263	$ 507.930
	AGOSTO	$ 577.193	$ 69.263	$ 507.930
	SEPTIEMBRE	$ 577.193	$ 69.263	$ 507.930
	OCTUBRE	$ 577.193	$ 69.263	$ 507.930
	NOVIEMBRE	$ 577.193	$ 69.263	$ 507.930
	MESADA ADICIONAL	$ 577.193		$ 577.193
	DICIEMBRE	$ 577.193	$ 69.263	$ 507.930
2016	ENERO	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
	FEBRERO	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
	MARZO	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
	ABRIL	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
	MAYO	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
	JUNIO	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
	MESADA ADICIONAL	$ 616.269		$ 616.269
	JULIO	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
	AGOSTO	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
	SEPTIEMBRE	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
	OCTUBRE	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
	NOVIEMBRE	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
	MESADA ADICIONAL	$ 616.269		$ 616.269
	DICIEMBRE	$ 616.269	$ 73.952	$ 542.317
2017	ENERO	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500
	FEBRERO	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500
	MARZO	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500

	ABRIL	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500
	MAYO	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500
	JUNIO	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500
	MESADA ADICIONAL	$ 651.704		$ 651.704
	JULIO	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500
	AGOSTO	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500
	SEPTIEMBRE	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500
	OCTUBRE	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500
	NOVIEMBRE	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500
	MESADA ADICIONAL	$ 651.704		$ 651.704
	DICIEMBRE	$ 651.704	$ 78.205	$ 573.500
2018	ENERO	$ 678.359	$ 81.403	$ 596.956
	FEBRERO	$ 678.359	$ 81.403	$ 596.956
	MARZO	$ 678.359	$ 81.403	$ 596.956
	ABRIL	$ 678.359	$ 81.403	$ 596.956
	MAYO	$ 678.359	$ 81.403	$ 596.956
	JUNIO	$ 678.359	$ 81.403	$ 596.956
	MESADA ADICIONAL	$ 678.359		$ 678.359
	JULIO	$ 678.359	$ 81.403	$ 596.956
TOTAL		**$ 27.218.852**	**$ 2.811.282**	**$ 24.407.570**

- **LIQUIDACIÓN DE INTERESES**

Se liquidarán intereses moratorios desde el 1 de julio de 2015 hasta la fecha de esta liquidación, 30 de septiembre de 2020.

Al capital a 30 de junio de 2015 el cual asciende a la suma de $62.108.597, se adicionará mensualmente las diferencias pensionales comprendidas entre el 1 de julio de 2015 hasta el 30 de julio de 2018, en razón a que en el mes de agosto de 2018 se ajustó la respectiva mesada pensional al ejecutante.

Adicionalmente se tendrán en cuenta los abonos efectuados mediante cheque No. 5069723 en el mes de octubre de 2015 por la suma de $71.549.482[3] y el realizado en agosto de 2018 por medio de la Resolución SUB 186341, por la suma de $34.635.969, que da cuenta el siguiente comprobante:

CONCEPTO	**VALOR**
RETROACTIVO	$ 37.449.869
DESCUENTO SALUD	$ 2.813.900
TOTAL PAGADO	**$ 34.635.969**

Dichos abonos seguirán las reglas del artículo 1653 del Código Civil, imputándose primeramente a intereses.

[3] Fls. 124 del Cdno No. 1 Ejecutivo

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/ PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		$ 507.930	**$ 62.108.597**	$ 1.339.197
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		$ 507.930	**$ 62.616.527**	$ 1.350.149
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		$ 507.930	**$ 63.124.457**	$ 1.317.195
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		$ 507.930	**$ 63.632.387**	$ 1.376.458
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE OCTUBRE DE 2015									**$ 64.140.316**	**$ 5.382.999**
ABONO EFECTUADO MEDIANTE CHEQUE 5069723							**$ 71.549.482**			
SALDO INSOLUTO AL 1 DE NOVIEMBRE DE 2015									**$ -**	
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		$ 1.085.123	**$ -**	$ -
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		$ 507.930	**$ 1.085.123**	$ 23.473
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		$ 542.317	**$ 1.593.053**	$ 35.010
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		$ 542.317	**$ 2.135.369**	$ 42.387
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		$ 542.317	**$ 2.677.686**	$ 58.846
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		$ 542.317	**$ 3.220.003**	$ 71.107
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		$ 542.317	**$ 3.762.320**	$ 85.852
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		$ 1.158.586	**$ 4.304.636**	$ 95.059
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		$ 542.317	**$ 5.463.222**	$ 128.905
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		$ 542.317	**$ 6.005.539**	$ 141.701
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		$ 542.317	**$ 6.547.855**	$ 149.513
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		$ 542.317	**$ 7.090.172**	$ 171.728
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		$ 1.158.586	**$ 7.632.489**	$ 178.900
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		$ 542.317	**$ 8.791.074**	$ 212.925
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		$ 573.500	**$ 9.333.391**	$ 229.186
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		$ 573.500	**$ 9.906.891**	$ 219.726
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		$ 573.500	**$ 10.480.391**	$ 257.351
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		$ 573.500	**$ 11.053.891**	$ 262.575
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		$ 573.500	**$ 11.627.391**	$ 285.405
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		$ 1.225.204	**$ 12.200.891**	$ 289.821
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		$ 573.500	**$ 13.426.095**	$ 325.059
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		$ 573.500	**$ 13.999.595**	$ 338.944
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		$ 573.500	**$ 14.573.095**	$ 334.667
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		$ 573.500	**$ 15.146.595**	$ 354.603
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		$ 1.225.204	**$ 15.720.095**	$ 353.357
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		$ 573.500	**$ 16.945.299**	$ 390.467
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		$ 596.956	**$ 17.518.799**	$ 402.319
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		$ 596.956	**$ 18.115.755**	$ 380.853
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		$ 596.956	**$ 18.712.711**	$ 429.555
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		$ 596.956	**$ 19.309.667**	$ 425.319
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		$ 596.956	**$ 19.906.623**	$ 452.307
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		$ 1.275.315	**$ 20.503.579**	$ 447.742
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		$ 596.956	**$ 21.778.895**	$ 486.114
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			**$ 22.375.851**	$ 497.463
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE AGOSTO DE 2018									**$ 22.375.851**	**$ 8.558.237**

RESUMEN LIQUIDACIÓN

TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE OCTUBRE DE 2015	$69.523.316
ABONO EFECTUADO MEDIANTE CHEQUE 5069723	$71.549.482
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD AL 30/10/2015	**$2.026.166**

TOTAL CAPITAL AL 31 DE AGOSTO DE 2018	$22.375.851
TOTAL INTERESES DESDE EL 1/11/2015-31/08/2018	$8.558.237
TOTAL ADEUDADO AL 31 DE AGOSTO DE 2018	**$30.934.088**
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 186341	$34.635.969
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD AL 31/08/2018	**$3.701.881**
COSTAS APROBADAS POR EL DESPACHO EN FAVOR DEL EJECUTANTE	**$309.340,88**
TOTAL, SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	**$5.418.707**

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada presenta al 30 de septiembre de 2020 un saldo a favor por valor de $5.418.707.

2.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, propuesto por el señor HECTOR FABIO LOZANO USECHE, en contra de COLPENSIONES de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho. Para tal efecto por secretaría comuníquese la decisión a las entidades respectivas.

4.- Previa cancelación de la radicación, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d91477d91c567a175b04f0d97e96e6c0ffd852fefdcfb3a8f1affd0cefa1fef
Documento generado en 08/11/2021 12:09:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 607[1]

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Margarita Sánchez Quiñones abogadaliliatt@hotmail.com
DEMANDADO:	EMCALI notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2018-00107-01

ASUNTO

Surtido el término de traslado de las excepciones propuestas, pasa al despacho el presente medio de control para decidir si se convoca a audiencia inicial, o si se, ajusta a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora MARGARITA SANCHEZ QUIÑONES, presentó demanda ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP, con el fin se librará mandamiento de pago con fundamento en sentencia del 16 de marzo de 2012 proferida por el Tribual Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revocó la sentencia No. 177 del 28 de junio de 2011 proferida por este Despacho

Por auto No 561 del 21 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago, notificado personalmente el 18 de octubre de 2018 a la parte ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Fls. 143-148 AD No 01).

Mediante decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional dispuso el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia declarada por la OMS con motivo del Covid-19, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"dispuso que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA.

Por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 31 de junio de 2020[2].

Conforme constancia secretarial del 28 de febrero de 2019 que obra en el expediente electrónico[3], la entidad ejecutada propuso las excepciones de: pago de la obligación, compensación y prescripción[4] (Numeral 2 del artículo 442 del CGP)

---

[1] ALZ

[2] Por Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020; PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020; y PCSJA11547, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020 dispuso suspender los términos de las actuaciones judiciales salvo algunas excepciones.

II. CONSIDERACIONES

A. Traslado de excepciones

Mediante auto interlocutorio No 644 del 21 de octubre de 2018, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.: se corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días (Fls. 240-41 AD 01); así mismo, el ejecutante descorrió el traslado mediante escrito visible a página 243 a 262 Ibídem.

B. Sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el 4 de junio de 2020, el decreto legislativo No 806[5], que en su artículo 13 dispuso:

> "**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
>
> 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subraya el Despacho)

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 de 2021[6], que dispuso:

> "Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;

---

[3] Página 239 del archivo -01cuaderno01- del expediente electrónico.
[4] Página 219 a 223 del archivo -01cuaderno01- del expediente electrónico.
[5] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[6] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso" (Subraya el Despacho).

Dicha norma es aplicable al caso concreto conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y prevalece sobre la norma especial anterior por ser de aquellas que reforma procedimiento y regula la materia contencioso administrativa respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, el proceso de la referencia ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP; sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del artículo transcrito en precedencia que habla de la sentencia anticipada, previo agotamiento de la etapa procesal relativa al decreto de las pruebas documentales allegadas; y, toda vez que no es necesario practicar otras, se omitirá la audiencia mencionada y se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes por el término común de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público puede rendir su concepto respectivo, conforme lo señala el artículo 181 dela ley 1437 de 2011.

Vencido dicho término, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel.

C. Pruebas

1. Parte ejecutante aportó (AD No. 1):

- Sentencia No. 177 del 28 de junio de 2011 proferida por este Despacho.
- Sentencia del 16 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo que revocó la sentencia No. 177 del 28 de junio de 2011 proferida por este Despacho, con la respectiva constancia de ejecutoria.
- Solicitud dirigida a la entidad ejecutada mediante la cual se solicitó el cumplimiento de la citada orden judicial.
- Oficio No 832-DGL-006921 por medio del cual EMCALI EICE ESP comunica el cumplimiento parcial de la citada sentencia judicial.

Todas estas pruebas se incorporarán al expediente, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda.

2. Parte ejecutada aportó: (AD No. 1)

- Copia reliquidación de la pensión de la demandante realizada por EMCALI en cumplimiento a lo establecido en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 16 de marzo de 2012.
- Autorización para gastos y orden de pago NO. 6001-2012 del 01 de noviembre de 2012 por la suma de $6.689.994, discriminados así: $6.689.994, discriminados así: $4.682.996 a favor de la demandante MARGARITA SANCHEZ QUIÑONES y $2.006.998 a favor de la abogada LILIA TAFUR TENORIO.

- Certificado de disponibilidad presupuestal de 01 de noviembre de 2012 por valor de $6.689.994.
- Registro presupuestal para el pago de sentencia del 22 de noviembre de 2012 por valor de $6.689.994.
- Documento cuenta por pagar No. 523153 del 28 de noviembre de 2012 con estado “cancelado”, por valor de $6.689.994, discriminados así: MARGARITA SANCHEZ QUIÑONES, 4.682.996 y LILIA TAFUR TENORIO, $2.006.998.

Estas pruebas se incorporarán al expediente, a la que se le dará el valor probatorio que corresponda.

D. Fijación del Litigio

Corresponde resolver en esta instancia, teniendo en cuenta la demanda y las pruebas allegadas, si prospera o no la excepción de pago total o parcial de la obligación, o si, por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

Por último, se advierte en páginas 268 a 274 del archivo digital 01 que el apoderado de EMCAL doctor ARY ARIAS RESTREPO, radicó memorial de renuncia de poder, el cual cumple con las disposiciones del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, y habiendo trascurrido los cinco (5) días que trata la citada norma, el Despacho aceptará su renuncia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: APLICAR al presente asunto, la figura procesal de la sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma conforme lo previsto en la parte motivo de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por EMCALI EICE ESP al abogado ARY ARIAS RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.797.847 y T.P. No. 247.748, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se previene a las partes que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos que éstos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb14a99211123731b5b2c86480a35ea10907bb490c097957c89c188e2cfa86f2
Documento generado en 08/11/2021 12:17:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 609[1]

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Rosalba Altamirano abogadaliliatt@hotmail.com
DEMANDADO:	EMCALI notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2018-00112-01

ASUNTO

Surtido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, pasa al despacho el presente medio de control para decidir si se convoca a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, o si se, ajusta a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I.ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora ROSALBA ALTAMIRANO, presentó demanda ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP, con el fin se librará mandamiento de pago con fundamento en sentencia No. 54 del 17 de febrero de 2015 proferida por el Tribual Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revocó la sentencia No. 038 del 09 de febrero de 2012 proferida por este Despacho.

Se libró mandamiento de pago por auto del 13 de agosto de 2018, notificado personalmente el 17 de octubre de 2018 a la parte ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Fl. 136).

Mediante decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional dispuso el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia declarada por la OMS con motivo del Covid-19, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"dispuso que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA.

Por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 31 de junio de 2020[2].

---

[1] ALZ

[2] Por Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020; PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020; y PCSJA11547, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020 dispuso suspender los términos de las actuaciones judiciales salvo algunas excepciones.

Conforme constancia secretarial del 18 de octubre de 2019 que obra en el expediente electrónico[3], la entidad demandada propuso las excepciones de pago total de la obligación, compensación y prescripción[4] (No 2 del artículo 442 del CGP).

II. CONSIDERACIONES

A. Traslado de excepciones

Mediante auto interlocutorio del 21 de octubre de 2018[5], se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. se corrió traslado de las excepciones propuestas al ejecutante por el término de diez (10) días; así mismo, el ejecutante descorrió el traslado mediante escrito visible a pagina 236 a 256 del cuaderno principal.

B. Sentencia anticipada

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el 4 de junio de 2020, el decreto legislativo No 806[6], que en su artículo 13 dispuso:

> "**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
>
> 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subraya el Despacho)

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 de 2021[7], que dispuso:

> "Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

---

[3] Folio 233 del cuaderno principal
[4] Folio 153 a 158 del cuaderno principal.
[5] Folios 234 del cuaderno principal
[6] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[7] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso" (Subrayado fuera del texto).

Dicha norma es aplicable al caso concreto conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y prevalece sobre la norma especial anterior por ser de aquellas que reforma procedimiento y regula la materia contencioso administrativa respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, el proceso de la referencia ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP; sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del artículo transcrito en precedencia que habla de la sentencia anticipada, previo agotamiento de la etapa procesal relativa al decreto de las pruebas documentales allegadas, y, toda vez que no es necesario practicar otras, se omitirá la audiencia mencionada y se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes por el término común de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público puede rendir su concepto respectivo, conforme lo señala el artículo 181 dela ley 1437 de 2011.

Vencido dicho término, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel.

C. Pruebas

1. Parte ejecutante aportó (folios 6 a 66 del cuaderno principal):

- Sentencia No. 038 del 09 de febrero de 2012 proferida por este Despacho.
- Sentencia No. 54 del 17 de febrero 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo que revocó la sentencia No. 038 del 09 de febrero de 2012 proferida por este Despacho, con la respectiva constancia de ejecutoria.
- Solicitud dirigida a la entidad ejecutada mediante la cual se solicitó el cumplimiento de la citada orden judicial.
- Oficio No 832-DGL-245 expedido por EMCALI EICE ESP.
- Copia Resolución GA No. 000622 del 19 de junio de 2015.
- Copia registro de defunción del señor LUIS ARTURO MARMOLEJO.
- Copia resolución GA No. 001701 del 23 de octubre de 2012, por medio de la cual EMCALI reconoce la pensión de sobreviviente en un 50% a la señora ROSALBA ALTAMIRANO.

Todas estas pruebas se incorporarán al expediente, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda.

2. Parte ejecutada aportó: (folios 160 a 204 del cuaderno principal)

- Copia Resolución GA No. 000622 del 19 de junio de 2015, por medio del cual EMCALI afirma dar cumplimiento a la sentencia judicial.
- Cuenta por pagar cuyo estado es cancelado con sus anexos: causación No. 568908 a nombre de ROLSABA ALTAMIRANO, causación No. 568910 a nombre de MARTA LUCIA PEREA; causación No. 568912 a nombre de LUIS ARTURO MARMOLEJO.

Estas pruebas se incorporarán al expediente, a la que se le dará el valor probatorio que corresponda.

D. Fijación del Litigio

Corresponde resolver en esta instancia, teniendo en cuenta la demanda y las pruebas allegadas, si prospera o no las excepciones de pago total o parcial de la obligación, compensación y prescripción, o, por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

Por último, se observa en archivo 01 al 01.2 del expediente electrónico que el apoderado de EMCALI doctor DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE, radicó memorial de renuncia de poder, el cual cumple con las disposiciones del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, y habiendo trascurrido los cinco (5) días que trata la citada norma, el Despacho aceptará su renuncia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO. APLICAR al presente asunto, la figura procesal de la sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma conforme lo previsto en la parte motivo de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por EMCALI EICE ESP al abogado DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.413.672 y T.P. No. 170.299, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se previene a las partes que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos que éstos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db5a7769ca339e66b30040146e37febfdaed9a45e823c7e8eb0dd48780341d4c
Documento generado en 08/11/2021 12:18:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021

Auto de Sustanciación No. 312[1]

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jesé David Arango García y Otros fabian.lo33@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2019-00048-00

Antecedentes.

En el presente proceso se programó el 22 de junio de 2021 a la 1:30 pm, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual estando en curso fue suspendida con el fin que a petición de las partes se digitalizará el proceso penal radicado bajo el número 76-001-31-07-004-2007-00008-00, allegado en calidad de préstamo por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado proceso penal fue digitalizado, se procede a convocar a las partes para continuar con la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto, el link: https://call.lifesizecloud.com/12416258

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con tres día de antelación a la diligencia.**

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link**:** https://call.lifesizecloud.com/6528194, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

---

[1] Hucp

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 24 de noviembre de 2021, a las 11:00 AM, fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro de este proceso, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto, el link: https://call.lifesizecloud.com/12416258

SEGUNDO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8b95f3766faea6f710e06e95765d4636a705af79824ab3018519709c2281684
Documento generado en 08/11/2021 12:13:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 487

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00241-00
Demandante: Maria del Rosario Escobar Cantilla
edwin@todotransito.co , juan@todotransito.co
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaria de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co , aquin79@hotmail.com
Llamado en garantía: Compañía de SEGUROS "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA"
notificaciones@solidaria.com.co
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros Asuntos

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la Compañía de SEGUROS "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA"

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El apoderado del Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, manifiesta que adquirió obligaciones contractuales con la "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA", suscribiendo una póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No 420-80-994000000054 con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, que ampara la responsabilidad civil extracontractual al momento de proferir las resoluciones aquí demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que "*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el que está bajo estudio, éste las cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual la entidad llamante acredita, tal como se observa en la copia de la póliza No 420-80-994000000054 del 28 de mayo de 2018[1], el contrato suscrito entre la aseguradora y la entidad llamante, inmerso los servicios que ampara la póliza, el monto y la fecha de vigencia asegurada al momento de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la Compañía de SEGUROS "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA", en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la Compañía de SEGUROS "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA" de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólese el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la compañía llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería judicial al profesional del derecho ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS, portador de la Tarjeta profesional No. 185.180 del C.S de la J, para que actúe como apoderado Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P[2], además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un

[1] Expediente digital 09, folio 32
[2] 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ
Juez

YAOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nº 602[1]

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Nohemí Pastora Almeida Laos anao.hoyos@gmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co juan.cortes@munozmontilla.com coordinadoravalle@munozmontilla
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2019-00253-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se observa que en el archivo digital No. 11 y siguientes del expediente electrónico, el representante de COLPENSIONES, otorgó poder general a la sociedad Muñoz & Escrucería S.A.S., quien a su vez sustituyó el poder al abogado Juan Camilo Cortés, con el propósito que represente los intereses del poderdante dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

Por último, el 16 de abril de 2021, reiterada el 21 del mismo mes y año (AD No. 10 y 13.1) el apoderado de la entidad demandada solicita la terminación del proceso por pago, dado que a través de la resolución No. SUN 166380 del 18 de agosto de 2017 dio cumplimiento al fallo judicial reconociendo la reliquidación e indexación sobre las diferencias reconocidas entre el 1 de febrero de 2014 y el 29 de marzo de 2017, pagando $15.238.022 por concepto de reliquidación de mesadas ordinarias desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2017, la suma de $1.039.384 por concepto de reliquidación de mesadas adicionales liquidadas en el mismo periodo; la suma de $1.361.536 por concepto de indexación liquidado sobre el retroactivo generado desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 29 de marzo de 2017, y la suma de $18.012 por concepto de intereses moratorios DTF, liquidado desde el 30 de marzo de 2017 hasta el 31 de agosto de 2017; y, deduciendo la suma de $1.831.100 por concepto de descuentos de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y la circular interna de cumplimiento de fallos judiciales No. BZ 2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014, además de descontar la suma de $405.327 correspondiente a la parte que le corresponde pagar al trabajador (25%) por concepto de aportes a pensión

[1] RDM

liquidados con indexación por concepto de aportes a pensión por los ciclos entre febrero de 2013 y enero de 2014.

Dicha solicitud de terminación del proceso será denegada, porque el pago en la forma y términos planteados, es lo que se debate en el presente asunto, lo que deberá resolverse al momento de proferir sentencia; de otro lado, la petición de terminación no viene coadyuvada por la parte ejecutante.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días,** para fines pertinentes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Camilo Cortés, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.068.953, y portador de la T.P. No. 279.472 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4b09bcbd4b8ca91fe7d056710423f3e6b7b3a776c5fe8ec00b285abc2b468ed
Documento generado en 08/11/2021 12:12:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 601[1]

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Beatriz Lema Botero notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2019-00336-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Beatriz Lema Botero, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio de Palmira, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 28 de noviembre de 2014, proferida por el Despacho, con constancia de ejecutoria del 26 de enero de 2015; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos: [2]

> *"(…)* 1. Por el capital la suma de ……..$5.066.775
> 2. Por los intereses del DTF …… $54.917.
> 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago …… $5.118.204
> 4. Por las costas del proceso ordinario …… $470.000."

Indicó que el 22 de febrero de 2016, radicó en el Municipio de Palmira solicitud de cumplimiento de la sentencia y que a la fecha de interposición de la presente demanda no se había acatado la orden judicial.

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No 340 del 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:[3]

> "**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la ejecutante, señora Beatriz Lema Botero, por los siguientes conceptos plasmados

[1] RDM
[2] AD No. 01 del expediente electrónico
[3] AD No. 04 del expediente electrónico

en la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 29 de enero de 2010 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 26 de enero de 2015 hasta el 26 de abril de 2015[4].
c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 22 de febrero de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
e. Por la suma de $470.000 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (Fl. 31-32)".

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Palmira, el 20 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 6 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El 4 de mayo de 2021, la parte ejecutada Municipio de Palmira propuso unas excepciones que denominó:

1. "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"
2. "COBRO DE LO NO DEBIDO"
3. "GENERICA Y/O INNOMINADA"

El artículo 442 del CGP[5] señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

4 Artículo 192 del CPACA "… Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud…"

5 Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (…).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como las alegadas[6], deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que no ocurrió en el presente caso.

En esta secuencia, como el titulo base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho no se pronunciará sobre éstas últimas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del código general del proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

---

[6] 1. “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”
2. “COBRO DE LO NO DEBIDO”
3. “GENERICA Y/O INNOMINADA”

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto[7], es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 7 del expediente electrónico, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, otorgó poder especial a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No 368 del 24 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Paola Andrea Guzmán Guerrero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.13.673.467 y portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutada de conformidad con el memorial poder conferido.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

---

[7] Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4e6837cf0554c5cb3bfe4a2514130011f8efdcb69abce4cbe4543f2e2ae4bfd
Documento generado en 08/11/2021 12:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 605[1]

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Juan Carlos Yepes Muñoz **notificacionescali@giraldoabogados.com.co**
EJECUTADO:	Municipio de Palmira **notificaciones.judiciales@palmira.gov.co**
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2019-00338-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial el señor Juan Carlos Yepes Muñoz, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio de Palmira, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 16 de enero de 2015, proferida por el Despacho, con constancia de ejecutoria del 11 de febrero de 2015; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos: [2]

> *"(…)* 1. Por el capital la suma de ……..$4.388.289
> 2. Por los intereses del DTF …… $47.160.
> 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago …… $4.153.242
> 4. Por las costas del proceso ordinario …… $250.000."

Adujo que el 20 de mayo de 2016, radicó en el Municipio de Palmira solicitud de cumplimiento de la sentencia y que a la fecha de interposición de la presente demanda no se había acatado la orden judicial.

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No 368 del 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:[3]

> "**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor del ejecutante, señor Juan Carlos Yepes Muñoz, por los siguientes conceptos

[1] RDM
[2] AD No. 01 del expediente electrónico
[3] AD No. 04 del expediente electrónico

plasmados en la sentencia de primera instancia del 16 de enero de 2015, proferida por este Despacho.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 18 de junio de 2010 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 12 de febrero de 2015 hasta el 12 de mayo de 20154.
c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 20 de mayo de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
e. Por la suma de $250.000 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (Fl. 30)".

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días, providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Palmira, el 22 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No 6 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El artículo 442 del CGP[5] señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (…)." (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las

4 Artículo 192 del CPACA " … Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud…"

5 Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

previas, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

No obstante, advierte el despacho que, conforme al informe secretarial que antecede[6], la parte ejecutada Municipio de Palmira, guardó silencio frente al auto que libró mandamiento de pago, por lo que se procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

Al no existir excepciones para resolver, debe seguirse adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

Se fija como agencias en derecho por el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto[7], es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

---

[6] AD No. 7 del expediente

[7] Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 368 del 24 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3928152963d2efba077a5347fb2a1486a1fee50228d9fac4570a5443b91eb6b4
Documento generado en 08/11/2021 12:15:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.603 [1]

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación prejudicial
ACCIONANTE:	Nilsa Hurtado Hurtado notificacionescali@giraldoabogados.com.co convocantenotificacionescali@giraldoabogados.com.co
ACCIONADO:	Nación – Min Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co fomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co secretariadeeducacion@jamundi.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00182-00
TEMA	Aprobación conciliación prejudicial Sanción

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

I. Antecedentes

1. El 14 de julio de 2021[2] la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes[3]:

> "Procurar un acuerdo respecto:
> - El no reconocimiento de la SANCION POR MORA en el establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
>
> - Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectué el pago de esta obligación a cargo de la convocada.
>
> - En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicitó se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia
> Informo al despacho que de no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición del fecha 26 de marzo de 2021"

---

[1] YAOM
[2] AD 02 del expediente electrónico
[3] AD 01, folio 3 del expediente electrónico

2. La audiencia de conciliación se desarrolló el día 31 de agosto 2021[4]; en ella el apoderado judicial de la parte convocante-, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:

> "Que se ratifica en los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación, los cuales se transcriben: "1°. El no reconocimiento de la SANCION POR MORA en el establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2. Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia. Informo al despacho que de no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 26 de marzo de 2021.". Estimó la cuantía en $2.792.144"

Al respecto, la apoderada de la parte convocada, expresó su posición en los siguientes términos:

> "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Que mediante certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 12de agosto de 2021,la entidad decidió conciliar en este caso así: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NILSA HURTADO HURTADO con CC 31471566 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN –PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 01322 de 28 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de octubre de 2018. Fecha de pago: 25 de febrero de 2019. No. de días de mora: 23. Asignación básica aplicable: $3.641.927. Valor dela mora: $2.792.131. Propuesta de acuerdo conciliatorio: $2.512.917(90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE

[4] AD 007 del expediente electrónico

> APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:[5]

> "La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1(siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la docente NILSA HURTADO HURTADO, acordando las partes el valor de $2.512.917correspondiente al 90%del valor total de la sanción, los cuales serán pagados por la entidad convocada con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido con la Ley 1955 del 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019;en un término de un mes después de comunicado el auto aprobatorio judicial. No se reconoce valor alguno por indexación y no se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Además el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991,y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Poder conferido al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA con facultad expresa para conciliar, el cual fue sustituido con las mismas facultades al doctor OSCAR FERNANDO TRIVIÑO.2. Copia de la Resolución No. 0609 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la convocante, la cual solicitó el 18 de octubre de 2018. 3. Comprobante de pago de las cesantías correspondiente a la convocante, según el cual estuvo a disposición de la misma a partir del 25 de febrero de 2019 a través del Banco BBVA. 4. Comprobante de pago correspondiente a la convocante para el mes de septiembre de 2018. 5. Copia de la reclamación del pago de sanción moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías de la convocante, radicada en forma virtual ante el Municipio de Jamundí el 26 de marzo de 2021. 6. Solicitud de conciliación 7. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, el día 12 de agosto de 2021, en un (1) folio .8. Copia de la escritura 1230 del 11 de septiembre de 2019 por la cual se aclara el poder general conferido al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS por el delegado de la Ministra de Educación Nacional. 9. Memorial poder de sustitución que confiere el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS al doctor JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO con facultad expresa para conciliar."

II. CONSIDERACIONES

A. Generalidades sobre la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o

[5] Ibídem.

judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia[6], ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que ***"****la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la*

[6] Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"[7].

B. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, Nilsa Hurtado Hurtado, concurrió a la audiencia a través de apoderado en virtud de poder otorgado con facultad expresa para conciliar[8].

De igual manera, la parte convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a una profesional del derecho con facultades para conciliar[9].

2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso de la referencia, el acuerdo recae sobre el pago de sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, incumplimiento que se dio por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se* ***declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...****"* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

> "La demanda deberá ser presentada:
> En cualquier tiempo cuando…
> c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(…)" (Se resalta).

---

[7] Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

[8] AD No. 001 folio 5 del expediente electrónico y AD 003

[9] AD No. 004 y 005 del expediente electrónico

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[10].

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora, se allegaron los siguientes documentos:

i. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría (AD 01 folios 1-4 del expediente electrónico)

ii. Poder del convocante (AD 01 folios 5 -6 del expediente electrónico)

iii. Resolución No.0609 del 28 de diciembre de 2018 por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales (AD 01 folios 7-10 del expediente electrónico)

iv. Recibo de pago del BANCO BBVA del 27 de febrero de 2019, fecha de abono de cesantías 25 de febrero de 2019 (AD 01 folio 11 del expediente electrónico)

v. Correo de agotamiento de vía gubernativa (AD 01 folios 7-10 del expediente electrónico)

vi. Solicitud de sanción moratoria y anexos (AD 01 folios 11-12 del expediente electrónico).

vii. Formato auto admisorio de solicitud de conciliación. (AD 02 del expediente electrónico).

viii. Poder de sustitución y anexos parte convocante y convocada (AD 03, 04 y 05 del expediente electrónico).

---

[10] En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

ix. Certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (AD 06 del expediente electrónico).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, dado que, hacer el pago correspondiente por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG a la señora Nilsa Hurtado Hurtado de forma tardía, es decir por no realizar el pago de las cesantías en el término establecido.

Dado que el reconocimiento fue proferido extemporáneamente, el término para que se genere la sanción moratoria se contabilizara de la siguiente manera, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación sobre el tema de sanción moratoria para los docente, quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, con que contaba la entidad pública para expedir la correspondiente resolución, mas diez (10) días hábiles atinentes a la ejecutoria del acto administrativo, toda vez que la referida solicitud se presentó en vigencia del CPACA y cuarenta y cinco (45) días hábiles transcurridos a partir de la fecha en la que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, pasados los cuales se causa la sanción moratoria.

Visto lo anterior, se tiene que los 45 días a que se refiere el art. 5 de la Ley 1071 de 2006 se deben contabilizar después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, mas 10 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del CPACA, es decir que a partir del 23 de noviembre de 2018 empieza a correr el termino de 45 días para el pago de las cesantías.

Así pues, el termino de los referidos 45 días vencía el 29 de enero de 2019, por tanto, teniendo en cuenta lo aportado, en este caso se causó una mora transcurrida entre el 30 de enero de 2019 y el 24 de febrero de 2019, pues el dinero reconocido fue puesto a disposición del accionante en fecha 25 de febrero de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009[11], se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición. No obstante, se solicitará a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, asumir medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

[11] **“**Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante Nilsa Hurtado Hurtado y la convocada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, el 31 de agsoto de 2021 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, reconoce pagar en favor de la señora Nilsa Hurtado Hurtado, la suma DOS MILLONES QUNIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.512.917*),* equivalentes al pago de sanción por mora en el pago de las cesantías. El valor correspondiente de dinero se cancelará será pagado dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali en la forma y términos señalados para la notificación personal.

SÉPTIMO: REQUERIR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, para que asuma medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal y particularmente, respecto de los contratistas

OCTAVO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f871681c5b5fb238db9f144e710467dfe5dd3b25e36fd8eff01ad484b516690
Documento generado en 08/11/2021 12:10:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica